

583 TCR



ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE
EDUCACIÓN PÚBLICA
CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL

Montevideo, 8 de setiembre de 2021.

ACTA N° 30
RES. N° 2099/021
EXP. 2020-25-1-002610
Mr/dbh/pm

VISTO: la observación realizada por el Tribunal de Cuentas relacionada con la Licitación Pública N° 1/20 para obras en el Liceo de Tala, departamento de Canelones;

RESULTANDO: I) que por Resolución N° 858/021, Acta N° 13 de fecha 12 de mayo de 2021 el Consejo Directivo Central adjudicó *ad referendum* de la intervención del Tribunal de Cuentas, a la firma VIVAMAT S.A., por menor precio, las obras de ampliación del referido centro educativo;

II) que por Resolución N° 1366/2021 de fecha 7 de julio de 2021 el Tribunal de Cuentas observa el gasto, en mérito a lo consignado en los CONSIDERANDOS 2 a 6 de dicha disposición, los que refieren a la incompatibilidad del artículo 13.1 c) del Pliego Particular que rigió el llamado y el ordenamiento jurídico vigente, el que incluye los principios de razonabilidad y concurrencia, artículo 149 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF);

III) que el citado artículo 13.1 c) del Pliego Particular establece que serán inadmisibles las ofertas que "(...) registren incumplimientos, sanciones y/o amonestaciones vigentes en el Certificado expedido por el RNEOP del MTOP";

IV) que el Tribunal de Cuentas sostiene que la referida causal de inadmisibilidad, en los términos establecidos, contraviene el principio de concurrencia consagrado en el artículo 149 literal B) del TOCAF, en razón de que resulta comprensiva de todo tipo de incumplimientos y/o sanciones, no teniendo en cuenta su entidad (leve o muy grave), ni su origen (circunstancias sustanciales, relacionadas con el objeto de la licitación, o si también se incluyen incumplimientos de carácter meramente formal), impidiéndoles la participación en el procedimiento a todos por igual, extremo que contraviene el principio de proporcionalidad, cardinal en el ámbito del

Derecho Administrativo Sancionador, a efectos de asegurar una adecuada relación de proporcionalidad entre la infracción cometida y la sanción impuesta;

V) que el Tribunal de Cuentas entiende que conforme se establece en el artículo 46 numeral 2 del TOCAF, las únicas causales que habilitan a la Administración a impedir que un oferente pueda participar de un procedimiento de contratación, son la suspensión (por el período y alcance que en cada caso se determine) y la eliminación del infractor como proveedor del organismo sancionador o del Estado (artículos 17, literal E y 18 del Decreto N°155/013 de 21/05/13), por lo que la cláusula establecida en el Pliego de Condiciones Particulares contraviene asimismo la referida disposición legal;

VI) que respecto de las normas contenidas en el Pliego Particular, dicho órgano de contralor manifiesta que las mismas tienen jerarquía normativa de nivel reglamentario o disposición general, mientras que las disposiciones vulneradas en el caso constituyen normas legales y verdaderos principios de derecho, tanto de la contratación administrativa como dentro del derecho sancionador, y cuentan con un valor y fuerza superiores a las disposiciones contenidas en los Pliegos;

VII) que el hecho de registrar incumplimientos o sanciones, ya sea en el Registro Único de Proveedores del Estado (RUPE) o en el Registro Nacional de Empresas de Obra Pública (RNEOP), no puede ser establecido en los Pliegos Particulares como una causal de rechazo automático de la oferta, pudiendo sí ser considerado como un factor de ponderación, estableciéndose expresa y objetivamente la forma en que serán evaluados, si ese fuera el caso;

VIII) que en aplicación del citado artículo del Pliego, la Administración descartó la oferta de Einbauen Ltda. por contar con dos incumplimientos registrados en el certificado del RNEOP, a saber: a) una multa aplicada por el Banco Central del Uruguay en el año 2018, por un atraso de 4 días en la entrega de una obra, sanción que surge del RUPE, y b)



ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE
EDUCACIÓN PÚBLICA
CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL

un "incumplimiento en calidad" del que se desconocen mayores detalles, no surgiendo que la misma se encuentre registrada en RUPE;

IX) que la multa consignada en el certificado del RNEOP fue relevada del RUPE y de acuerdo con el artículo 23 del Decreto N°155/013 que establece, "Luego de agotados los efectos de una sanción o de cumplida la misma, ésta permanecerá publicada en el RUPE, con expresa mención de ese hecho, por un plazo máximo de cinco años", la aplicación de la cláusula del Pliego citada en el RESULTANDO III) de la presente impediría a la empresa descartada participar en cualquier procedimiento de contratación cuyo Pliego contenga dicha limitación, hasta por cinco años a partir de la fecha de aplicación de la multa (aun teniendo el certificado habilitante expedido por el RNEOP), resultando tal extremo incompatible con el ordenamiento jurídico vigente;

CONSIDERANDO: I) que la Unidad Letrada expresa que la empresa Einbâuen Ltda. fue descalificada en virtud de lo establecido en el literal c) del artículo 13.1 del Pliego Particular de Condiciones, "condiciones de admisibilidad" que establece que se considerarán inadmisibles ofertas presentadas por oferentes que registren incumplimientos, sanciones y/o amonestaciones vigentes en el certificado expedido por el RNEOP;

II) que de acuerdo al informe de fs. 614 vta. la empresa se encuentra activa en el RUPE, cumple con los requisitos solicitados en el artículo 9.3 del Pliego Particular, realizó la adquisición de Pliegos y depositó la Garantía de Mantenimiento de Oferta, y asimismo se establece que, "Sin embargo según surge del RUPE la empresa tiene el certificado del MTOP con incumplimiento, a efectos de mejor proveer se solicitó informe a dicho Ministerio (fs. 607 - 609), en el cual ratifica lo indicado en el RUPE, por lo cual corresponde aplicar el artículo 13.1 literal c) del Pliego Particular de Condiciones";

III) que constatado el incumplimiento, la Administración tomó la precaución y los recaudos de verificar tales extremos;

IV) que el organismo emisor del certificado confirma de fs. 607 a 609 de obrados que efectivamente la empresa se encuentra con incumplimientos vigentes, por tal motivo y en estricta aplicación del principio que rige en materia licitatoria, dicha oferta no fue admitida;

V) que de lo expuesto se desprende que la descalificación de la oferente fue correcta en virtud del artículo 13.1 del Pliego que rigió el presente procedimiento competitivo, por lo cual se sugiere solicitar la reconsideración y/o levantamiento de la observación impuesta por el Tribunal de Cuentas;

VI) que la Asesoría Letrada eleva las actuaciones a efectos de ser tratadas por el Consejo Directivo Central;

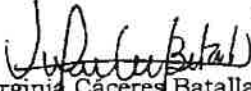
VII) que se estima pertinente reiterar el gasto objeto de observación por parte del Tribunal de Cuentas;

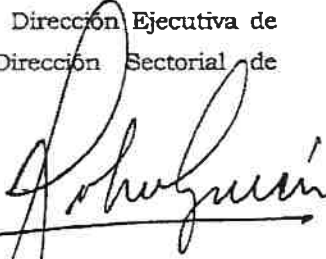
ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo establecido en el artículo 60 de la Ley N°18.437 del 12 de diciembre de 2008 en redacción dada por el artículo 153 de la Ley N°19.889 de fecha 9 de julio de 2020;

EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA, resuelve:

Reiterar el gasto objeto de observación por parte del Tribunal de Cuentas relacionado con la Licitación Pública N°1/20 para obras en el Liceo de Tala, departamento de Canelones.

Comuníquese al Tribunal de Cuentas y a la Dirección Ejecutiva de Gestión Institucional. Cumplido, pase a la Dirección Sectorial de Infraestructura a sus efectos.


Dra. Virginia Cáceres Batalla
Secretaria General
ANEP - CODICEN


Prof. Robert Silva García
Presidente
ANEP - CODICEN